

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 0701 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO Y ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor PASCUAL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Apoderado General de la empresa ECOPETROL S.A., identificada con el NIT. 899.999.068-1 presentó ante esta CAR mediante radicado CSB No. 1226 del 25 de julio de 2019 solicitó Concesión de Aguas Superficiales para uso industrial y domesticas sobre el rio Magdalena para las actividades dentro del Campo Yarigui en el Municipio de Cantagallo – Bolívar.

Que mediante Resolución No. 162 del 26 de mayo de 2020 esta Corporación procedió a otorgar la respectiva autorización Ambiental a la empresa ECOPETROL S.A., junto con las obligaciones inherentes al Permiso viabilizado.

Que la Empresa Ecopetrol S.A., presentó mediante radicado CSB No. 0814 de fecha 19 de abril de 2022 solicitud de anulación de factura CSB No. 5989 de 2022 por concepto de tasa por uso del agua.

Que el beneficiario la empresa ECOPETROL S.A., presentó ante esta CAR mediante radicado CSB No. 0866 de fecha 17 de abril de 2023, solicitud de cierre y archivo del expediente contentivo del permiso señalado, la cual fue remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio Interno No. 1008 del 27 de abril de 2023.

Que el Apoderado General de la empresa ECOPETROL S.A., presentó ante esta CAR mediante radicado CSB No. 0926 de fecha 18 de abril de 2023, informe de cumplimiento de obligaciones en el marco de la Resolución No. 192 del 17 de julio de 2020, también remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental a través de Oficio Interno No. 1010 de fecha 27 de abril de 2023.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remite a la Secretaría General mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2023 el Concepto Técnico No. 365 del 06 de octubre de 2023 el cual conceptualizo lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Se realizó visita con el acompañamiento del ingeniero Carlos Marín, profesional de apoyo ambiental de Ecopetrol S.A. Donde se evidencia que en la actualidad no se está realizando captación alguna de aguas superficiales. En el punto de captación se observa vegetación nativa de la región y no existe dispositivo alguno instalado para la captación del agua. Lo anterior se puede observar en el registro fotográfico anexo.

CONCEPTUALIZACION TECNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

Que la Subdirección de Gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, realizo visita de inspección ocular al Campo Yariguí - Cantagallo ECOPETROL S.A ubicado en el municipio de Cantagallo, Bolívar en las siguientes coordenadas X 1016288.66 Y 1299863.44.

- Que mediante Resolución 162 de 2020 se otorgó a la empresa ECOPETROL S.A un caudal de 3 l/s para el permiso de concesión de aguas superficiales.
- Que en la actualidad ECOPETROL S.A no está realizando captación alguna.
- Que Ecopetrol S.A dio cumplimiento a las obligaciones técnicas impuestas en la resolución 162 de 2020.”

REGISTRO FOTOGRÁFICOS DE LA VISITA.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

COMPETENCIA.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la Naturaleza de las CAR, de la siguiente manera:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Teniendo en cuenta que la queja ambiental se efectuó en el Municipio de Cantagallo – Bolívar, y que el mismo hace parte de la jurisdicción cuya competencia corresponde a la CSB, esta CAR cuenta con Autoridad Legal para tramitar el presente asunto.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remo oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Igualmente, el principio de economía indica que:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"

Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General el Proceso. Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso".

Que conforme a lo anterior es importante hacer las siguientes apreciaciones:

En el caso bajo examine es necesario entrar a determinar, frente a Resolución No. 162 del 26 de mayo de 2020 esta Corporación otorgó la Concesión de Aguas objeto del presente asunto. No obstante, mediante radicado CSB No. 0926 de fecha 18 de abril de 2023, el usuario presentó informe de cumplimiento de los requerimientos incoados. Aunado al hecho que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a verificar que en efecto no se está haciendo uso del Permiso viabilizado, se procederá anular la facturas CSB 5989 y 5990 de 2022 por concepto de tasa por uso del agua.

Que en este orden de ideas, el Artículo 41 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la posibilidad de realizar correcciones de irregularidades dentro de la actuación administrativa de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Así mismo, en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de 10 de enero de 2012, por medio del cual se establece que:

"(...) cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección"

Así las cosas, y dado que se cumplieron con las condiciones técnicas impuestas es procedente el cierre y archivo de las actuaciones antes mencionadas.

En materia Ambiental, los Actos Administrativos que autorizan la ejecución de una actividad o que otorgan Permiso para el uso, aprovechamiento o afectación de algún recurso natural, tienen en cada caso una naturaleza especial, que sujeta al beneficiario al cumplimiento de una serie de obligaciones que tienen una relación directa con la ejecución de tales actividades. Por lo que, al no encontrar mérito para continuar con actuaciones Administrativas en lo respectivo, esta Corporación procederá a ordenar el cierre del expediente contentivo de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 162 del 26 de mayo de 2020. Como consecuencia, esta Autoridad Ambiental procederá también a declarar el archivo definitivo del Expediente No. 2020-003, en el cual reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el objeto del presente asunto. Así mismo se procede a la anulación de las facturas por concepto de tasa por uso del agua.

En mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre del expediente contentivo de Concesión de Aguas Superficiales otorgado a la Empresa ECOPETROL S.A., identificada con el NIT. 899.999.068.1 mediante Resolución No. 162 del 26 de mayo de 2020 para las actividades de exploración y producción en el campo Yarigui – Cantagallo de Ecopetrol, ubicado en el Municipio de Cantagallo - Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO SEGUNDO. Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2020 - 003, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Anular la Factura que se señala a continuación por las razones expuestas en la parte considerativa del Acto Administrativo.

FACTURA	FECHA	CONCEPTO	VALOR
5989	02/06/2022	Tasa por uso del agua	\$1.170.206
5990	02/06/2022	Tasa por uso del agua	\$61.590

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, dar cumplimiento al Artículo Primero del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al Titular que solo puede hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en virtud de Permiso, Autorización, Concesión y Licencia so pena dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante Legal de la Empresa ECOPETROL S.A., o a su apoderado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Empresa ECOPETROL S.A., deberá cancelar a la Corporación el valor de publicación del presente proveído, previa facturación que realizará la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín oficial de la CSB de conformidad con los términos señalados en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp. 2020-003.

Proyectó: Luz A. Sampayo – Asesora jurídica externa.

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaría General CSB.